



VISTOS; el Expediente N° 0039057-2025 presentado por la señora **NAYRA NORMA LOARTE HUERTA**; el Informe N° 000868-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000201-2024-DGDP-VMPCIC/MC la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural – DGDP sanciona a la señora Nayra Norma Loarte Huerta por la comisión de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000352-2024-VMPCIC/MC se declara nula en parte la Resolución Directoral N° 000201-2024-DGDP-VMPCIC/MC, esto es, en relación con el extremo referido a la determinación de la sanción y se dispone que la DGDP emita nuevo pronunciamiento en dicho extremo;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 00004-2025-DGDP-VMPCIC/MC, en cumplimiento de lo ordenado, DGDP impone a la administrada “... *multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsable de las obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima...*”;

Que, con fecha 13 de febrero de 2025 (Expediente N° 0019246-2025), la administrada solicita la caducidad del procedimiento alegando que aquel se ha extendido por más de los nueve meses que por mandato legal debe durar;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000061-2025-DGDP-VMPCIC/MC se declara consentida la sanción pecuniaria;

Que, con fecha 24 de marzo de 2025 (Expediente N° 0039057-2025), la administrada solicita la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 00004-2025-DGDP-VMPCIC/MC y N° 00061-2025-DGDP-VMPCIC/MC con sustento en el hecho que el procedimiento se ha excedido del plazo legal;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la administrada fue notificada de la Resolución Directoral N° 00004-2025-DGDP-VMPCIC/MC el 21 de enero de 2025, según acta de notificación administrativa N° 417-1-1, razón por la cual tuvo expedito su derecho para impugnar la decisión del órgano de primera instancia hasta el 11 de febrero del referido año;

Que, sin embargo, la administrada en lugar de interponer recurso impugnatorio dentro del plazo de quince días hábiles conforme con lo previsto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con fecha 13 de febrero, esto es, de forma extemporánea, solicita la caducidad del procedimiento, de lo cual se advierte que, en efecto, perdió el derecho de impugnar



la decisión de la autoridad, quedando el acto administrativo firme al amparo del artículo 222 de la norma citada;

Que, en este sentido, la pretensión de la administrada para que se declare la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 00004-2025-DGDP-VMPCIC/MC y N° 00061-2025-DGDP-VMPCIC/MC (Expediente N° 0039057-2025), vale decir, para que se revise el procedimiento, tendría por objeto forzar una revisión cuando su derecho para solicitarlo, a través de los recursos impugnatorios ha precluido, sin considerar que la nulidad de oficio no constituye un instrumento que brinda el ordenamiento legal a los administrados para impugnar los actos emitidos en el procedimiento ya que ello se realiza a través del recurso de reconsideración o el de apelación, constituyendo la nulidad de oficio una herramienta con la que cuenta la autoridad para corregir posibles errores suscitados en las decisiones que adopta;

Que, en este orden de cosas, debe tenerse presente que los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho para impugnar;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por la señora Nayra Norma Loarte Huerta.

Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina General de Administración el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Nayra Norma Loarte Huerta acompañando copia del Informe N° 000868-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES